



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00188-00  
**DEMANDANTE:** OLGA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, no propuso excepciones previas (fls. 45 – 75).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho y el litigio que proponen las partes no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

### 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º OFI15- 74512 MDNSGDAGPSAP del 16 de septiembre de 2015 por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna adicional para la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 3 a 15 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia derecho de petición de 7 de septiembre de 2015 (fls. 3 – 4)
- Copia oficio n.º OFI15- 74512 MDNSGDAGPSAP del 16 de septiembre de 2015 (fls. 5 y vto.)
- Copia resolución n.º 00522 de 19 de abril de 2000 (fls. 6 – 7)
- Copia resolución n.º 1730 de 16 de julio de 1982 (fls. 8 – 10)
- Copia certificación de haberes de 9 de septiembre de 2015 (fls. 11 – 13)
- Copia Declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaria Única de Madrid – Cundinamarca de 1º de octubre de 2015 (fl. 14)
- Copia certificación Índice de Precios al Consumidor de septiembre de 2009 expedida por el DANE (fl. 15).

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante no realizó solicitud probatoria.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

A folios 94 a 233 del expediente, se encuentra que la entidad, mediante memorial de 26 de julio de 2019 (fl. 93) allegó, vencido el término concedido para la contestación de la demanda, los siguientes elementos probatorios:

- Expediente prestacional contentivo de: **(i)** concepto de sustitución pensional a nombre del señor Juan Modesto Rodríguez **(ii)** copia del oficio OFI15-74512 MDNSGDAGPSAP del 16 de septiembre de 2015, **(iii)** certificación de nómina de pensionados desde el 01 de agosto de 1982 hasta el 21 de marzo de 1999 a nombre de Juan Modesto Rodríguez y del 22 de marzo de 2009 al 30 de diciembre de 2018 a nombre de Olga Gómez Rodríguez como beneficiaria de la sustitución pensional.

Si bien, en principio, el aporte de la prueba aparece extemporáneo, dando aplicación al principio de economía procesal y teniendo en cuenta que en la documental aparece información aportada por la entidad, toda vez que la prueba resulta relevante para el proceso, pues con ella se verificará la veracidad de los hechos que planteó la demandante, esta se incorporará al proceso.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

No realizó solicitud probatoria

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes<sup>2</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO:** Incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO:** Incorporar las pruebas aportadas por la parte demandante, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**CUARTO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**QUINTO:** Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/S/xxxxxx

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf0fd6977600802007f3f19816607f3453047ce0508008e41f12b736aeac4b**

Documento generado en 02/12/2020 06:28:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**